



GACETA DEL CONGRESO

SENAO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 488

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 21 de noviembre de 1997

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADODIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENAO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1997 SENADO

por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, la Nación rinde honores al escultor colombiano Rómulo Rozo Peña, con ocasión de cumplirse el día 13 de enero de 1999 el primer centenario de su nacimiento, acaecido en la ciudad de Chiquinquirá, y exalta su obra monumental que expresa la autenticidad precolombina y mestiza de indoamérica y los ideales de integración bolivariana, y alcanza el más alto sitio en la plástica continental.

Artículo 2º. Con ocasión de esta efemérides el Gobierno colombiano, a través de sus organismos culturales, coordinará y acometerá lo siguiente:

1. Recuperación de la colección de cincuenta (50) figuras creadas por Rozo, la cual entregó en custodia a la Embajada de Colombia en Francia, en el año de 1930, y hasta ahora no han sido ubicadas ni rescatadas por conducto diplomático. En la misma forma, localización de obras de Rozo en colecciones privadas, entre ellas, la figura original de la diosa Bachué, realizada en granito negro. Una vez recuperadas dichas figuras, se integrarán al patrimonio artístico y cultural del país.

2. Fundición de una selección de las obras escultóricas del maestro Rómulo Rozo que se encuentran en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, México, mediante convenios con la sucesión de doña Anita Krauss Reissig de Rozo, por conducto de la señora Leticia Rozo Krauss, para incrementar el acervo plástico de que trata el numeral anterior, una de ellas, el "Bolívar en la gloria de su derrota", se instalará en tamaño monumental en Chiquinquirá, ciudad natal del escultor.

3. Publicación de un libro que recoja la biografía y la obra del artista.

4. Creación del premio bienal de escultura "Rómulo Rozo".

5. Emisión de una estampilla conmemorativa del primer centenario del natalicio del artista, el día 13 de enero de 1999.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional proveerá los recursos indispensables para el cumplimiento de esta ley, y para ello podrá suscribir los convenios y/o contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo. Para honrar la constante y profunda preocupación del maestro Rozo por la salud y bienestar de sus coterráneos, especialmente los niños, la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá podrá realizar hasta cinco sorteos adicionales a los autorizados por la Ley 26 de 1982, con destino a programas de salud comunitaria, ambiental y preventiva de los alumnos y padres de familia de la concentración escolar "Rómulo Rozo" que funciona en dicha ciudad, al igual que de los habitantes de su entorno.

Artículo 4º. Esta ley rige desde la fecha de su sanción y promulgación.

Presentada a consideración del Congreso de la República el día 19 de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) por el suscrito.

Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente,

Honorables Congresistas:

El 13 de enero de 1999 se cumple el primer centenario del nacimiento de uno de los más grandes exponentes de la plástica continental, el escultor Rómulo Rozo Peña. Su nombre y su valioso legado artístico no han sido debidamente reivindicados en Colombia.

Rozo nació en la ciudad boyacense de Chiquinquirá, con grandes esfuerzos realizó sus primeros estudios artísticos hasta culminarlos en academia de Madrid y París, con la influencia neoimpresionista de su maestro Victoria Macho y la del expresionista Rodin, a través de Bourdelle. Triunfó en exposiciones de sus obras en varias salas de Europa. En 1929 ejecutó, con ocasión de la feria iberoamericana en Sevilla, una serie de elementos escultóricos, de relieve, herrería y mosaico en el Pabellón de Colombia, que impresionaron a la crítica internacional, por su expresión autóctona, precolombina, indoamericana, y fueron premiados con medalla de oro.

Rozo, fue el precursor del movimiento Bachué en París, con algunas de sus obras en 1923 y 1924, y luego fundador del mismo, en 1926, con otros destacados artistas de la época. El bachueísmo fue un movimiento que tuvo grandes repercusiones no sólo en París, Roma, Madrid, y otros lugares del mundo, sino de manera especial en Colombia. Lo más valioso de su obra se encuentra en México, donde arribó como Agregado Cultural de la Embajada de Colombia, en el año de 1931. Son muchas las obras que allí realizó. Por su majestuosidad se destaca, entre otras, el monumento a la patria en la ciudad de Yucatán, donde falleció en el año de 1965.

Ha sido considerado por algunos críticos del arte como un "escultor continental". Otros de la talla de Siqueiros lo motejaron como el Picasso de Colombia y México. El crítico mexicano Gabriel Fernández Ledesma dijo de Rozo, en 1932:

"Que la patria de Rozo vea lo que en él vemos nosotros: un artista que se acerca a las tangentes de la eminencia, un clarísimo espíritu desbordante de generosas rebeldías"...

En momentos que las autoridades mexicanas empiezan a programar una gran exposición selectiva de las obras de Rozo en varias de sus ciudades y otros actos en memoria del artista, con motivo de cumplirse en pocos meses el primer centenario de su nacimiento, Colombia debe reivindicar el nombre de la obra de uno de sus más grandes artistas de todos los tiempos.

Estas razones avalan con suficiencia el proyecto de ley que sometemos a vuestra consideración, para otorgar instrumentos al Gobierno Nacional que le permitan recuperar varias piezas que Rozo entregó a nuestra embajada en París, en 1930 cuando aceptó un cargo diplomático en México, la fundición de algunas de sus obras que se encuentran en México, para incrementar el patrimonio cultural de Colombia, una publicación biográfica, la emisión de una estampilla y unas autorizaciones a la Corporación de Desarrollo de Chiquinquirá, ciudad natal del artista, para cometer programas sociales en una institución educativa que ostenta su nombre.

De los señores Congresistas, con toda la atención,

*Ciro Ramírez Pinzón,
Senador de la República.*

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 151 de 1997 Senado, "por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones", me

permiso pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso.*

Cúmplase.

El Presidente,

El Secretario,

Amylkar Acosta Medina.

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1996 CAMARA, 047 DE 1997 SENADO

*por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización
y diversificación del sector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco.*

Procedemos a cumplir con su instrucción para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, 047 de 1997 Senado, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco".

El proyecto, de iniciativa parlamentaria, fue presentado al Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, miembro de esta Comisión del Senado, y agotó, conforme a procedimiento, su trámite inicial de los debates constitucionales en la honorable Cámara de Representantes.

Por este proyecto se busca satisfacer un viejo anhelo de los cultivadores de tabaco del país por crear el Fondo Nacional del Tabaco al cual se le entregarían recursos provenientes de una cuota de fomento de orden parafiscal destinados a la modernización y diversificación del subsector los cuales se administrarán por contrato entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Productores de Tabaco.

El tabaco es un cultivo de amplia trayectoria en la historia agrícola de Colombia. Oriundo de América, invadió rápidamente desde el siglo XVI a Europa y se expandió velozmente por el mundo llegando a consumirse hoy en día con gran demanda.

En el país cerca de cincuenta mil familias tienen su sustento en esta actividad agrícola ocupando aproximadamente siete millones de jornales año, lo que determina una muy importante incidencia en el empleo agrícola de Colombia, pero además este cultivo tiene una enorme significación en amplias zonas de nuestro territorio, departamentos como Santanderes, Boyacá, Sucre, Magdalena, Tolima, Huila, Bolívar, han venido secularmente sus campesinos produciéndolo.

Pensar entonces en intempestivamente dejar de producirlo generaría una enorme crisis económica en amplias zonas agrícolas de Colombia y desquiciaría el sustento de cerca de doscientos cincuenta mil personas, dedicadas a su cultivo, por ello junto a una modernización y tecnificación de su siembra y producción para hacerlo más competitivo y por ende de mejor calidad, deben además implementarse programas serios y ordenados de sustitución en aquellas zonas que demuestran una irreversible imposibilidad de producirlo y que se refleja en signos inequívocos como la pérdida del cuarenta por ciento de su área total de producción.

Paradójicamente un signo inequívoco de producción tabacalera es el alto índice de necesidades insatisfechas de las gentes que habitan las zonas de producción, por ello junto a la modernización de este cultivo en tierras aptas y con la diversificación agrícola o pecuaria en zonas improductivas o menos aptas para el cultivo tabaco es necesario implementar una muy activa política social orientada a mejorar la infraestructura de la producción mediante la construcción de distritos de riego o de reservorios de aguas lluvias, que aminoren el impacto común que constituye otra característica de las zonas tabacaleras, la desertificación y la esterilidad de sus tierras, sectores en donde se muestra también como factor común la extinción casi total de las reservas naturales.

Naturalmente que a los anteriores aspectos enunciados resulta menester diseñarle una óptima red de comercialización no sólo para el tabaco, sino particularmente para los productos sustitutos incrementando las pequeñas formas de asociación de productores y estimulando su cooperativización.

Cuando hablamos del alto índice, muy por encima del promedio del país, de necesidades básicas insatisfechas de las zonas tabacaleras, nos encontramos a comunidades sin vivienda, sin agua potable, sin electrificación rural, razón por la cual el fondo que se crea, por esta ley no sólo debe estar orientado a la modernización del cultivo y a promover su diversificación y mercadeo, sino que también debe orientarse a morigerar, neutralizar y mejorar las muy difíciles condiciones de vida de las gentes productoras de tabaco. El fondo debe promover acciones tendientes a mejorar la calidad de vida del campesino tabacalero.

En el país existen al momento importantes comercializadores de tabaco como: Protabaco, Coltabaco, Asotabaco y algunas otras que se encuentran organizadas en la Federación Nacional de Productores de Tabaco, entidad que administraría la cuota de fomento de tipo parafiscal que se crea por esta ley y la cual podría estar alcanzando cifras cercanas a los doscientos cincuenta millones de pesos, de aprobarse el proyecto como viene de la honorable Cámara de Representantes.

Nos hemos permitido con los Senadores que presentamos la ponencia, introducir algunas modificaciones que en pliego separado colocamos a consideración de los honorables Senadores de la Comisión, pero que no modifican en nada ni el objetivo, ni la intensionalidad, ni los fines del proyecto.

Con las modificaciones que colocamos a consideración de la Comisión nos permitimos poner a su juicio la siguiente proposición: Désele primer debate al Proyecto de ley 048 de 1996, Cámara 047 de 1997 Senado, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco".

Atentamente,

Hernando Torres Barrera, Julio Manzur Abdala, Senadores de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto 048 de 1996 Cámara, 047 de 1997 Senado, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco".

Artículo 7º, literal a) se excluyen las expresiones, "salud, educación", y se incluye la expresión "electrificación rural", para quedar así:

Artículo 13 quedará así:

Criterios de asignación de los recursos. La asignación de los recursos a las regiones tabacaleras será proporcional al recaudo de la cuota parafiscal en cada una de ellas y se aplicará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes.

Lo demás quedará igual.

Hernando Torres Barrera, Julio Manzur Abdala, Senadores de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 172 DE 1996 CAMARA, 260 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se crea el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado.

De conformidad con los reglamentos del Congreso en materia de procedimiento legislativo, me propongo presentar ante el seno de la Comisión Séptima del Senado de la República en sesión, el proyecto de ley radicado con el número 172 de 1996 originario de la Cámara de Representantes y número 260 de 1997 Senado de la República, "por medio de la cual se crea el Instituto Materno

Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado", no sin antes agradecer a la Presidencia de esta célula congresional el honor concedido al asignarme ponente de una gran iniciativa con denso contenido social.

I. Naturaleza del proyecto

El proyecto sometido a la consideración, estudio y decisión final de la Comisión Séptima del Senado de la República recoge uno de esos aspectos singulares en materia de atención y materia médica por intermedio de una entidad vinculada al Ministerio de Salud, dotada por la ley de características especiales como Empresa Social del Estado, gozando de autonomía administrativa, patrimonio propio y con la capacidad jurídica absoluta de adquirir derechos y contraer obligaciones civiles de acuerdo con lo establecido en el derecho positivo colombiano.

La entidad creada mediante la iniciativa a la cual rendimos ponencia favorable, tendrá los recursos suficientes que ha de recibir de la Nación; los dineros que recaude por la venta de servicios producto de la naturaleza de su objeto; los aportes que los departamentos efectúen de conformidad con los acuerdos interinstitucionales que han de celebrar con las entidades territoriales; las donaciones que reciba de entidades públicas o privadas las demás que adquiera a cualquier título y por cualquier persona natural o jurídica. Con ello se busca que dicha entidad no sufra de anemia presupuestal para poder atender la complejidad de servicios asignados por esta ley.

II. De las modificaciones

Habida cuenta que en la jurisdicción del Distrito Industrial Comercial y Portuario de Barranquilla tiene sede la fundación sin ánimo de lucro dedicada a la atención y asistencia hospitalaria llamada Hospital Infantil Francisco de Paula, en proceso de liquidación, la entidad que se crea por medio de esta ley funcionará en dichas instalaciones, previo los requerimientos y procedimientos administrativos del caso. En estos términos quedará modificado el artículo 3º del texto originario de la Cámara de Representantes.

Por otra parte, se inserta al cuerpo orgánico del proyecto, un artículo más mediante el cual se vinculará a la planta de personal del nuevo establecimiento a los trabajadores y funcionarios activos de la Fundación Francisco de Paula, pues, ha de aprovecharse los recursos humanos y la experiencia de los funcionarios que trabajaron en la fundación en proceso de liquidación por la especialidad de sus actividades y la experiencia, caso este que no se puede innovar sobre todo tratándose de una actividad de alta responsabilidad profesional como lo es la relacionada con la atención en salud, adquirida por muchos años al frente de la fundación.

III. De nuestras consideraciones

En un Estado Social de Derecho como el que nos rige con vocación democrática, participativa y pluralista y fundada en el derecho y la dignidad humana los órganos constitutivos del poder público como el Congreso de la República han de ejercer la función constitucional de servir a la comunidad, para mantener y asegurar la convivencia pacífica.

Pero ello es fundamental cuando se toman iniciativas en aras de la protección de la niñez como un elemento sustancial para la construcción de las futuras generaciones en un ambiente apto para el desarrollo de todas sus capacidades.

Es por lo que esta ponencia acoge la forma y el contenido de las disposiciones normativas del proyecto solicitando respetuosamente a la Comisión Séptima del Senado aprobarla.

TEXTO DEFINITIVO

Propuesto para la aprobación en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República del Proyecto de ley por la cual se crea el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado.

Artículo 2º. La naturaleza jurídica del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe –Empresa Social del Estado– que se crea mediante esta ley de conformidad con el artículo 194 de la Ley 100, es una entidad pública descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Salud.

Artículo 3º. El Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe –Empresa Social del Estado– tiene por objeto prestar servicios médicos especializados a la población materno infantil de la región caribeña y funcionará en las instalaciones del Hospital Infantil Francisco de Paula.

Artículo 4º. La Empresa Social del Estado, Instituto Materno Infantil, tendrá como domicilio el Distrito Industrial, Comercial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 5º. La Dirección y Administración de la Empresa Social del Estado, Instituto Materno Infantil, estará a cargo de la Junta Directiva y del Director o Gerente, quien será su representante legal, nombrado por el Presidente de la República de terna que presente la Junta Directiva.

Artículo 6º. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El Ministro de salud o su delegado, quien la presidirá.
2. El gobernador de cada departamento aportante, o su delegado.
3. El señor alcalde de cada ciudad o distrito aportante, o su delegado.
4. Un representante designado por el Comité Científico de la Empresa Social del Estado del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe.

5. Un representante de las asociaciones científicas cuyo objeto tenga relación con las funciones de la Empresa Social del Estado, Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe.

El Director de la Empresa Social del Estado, Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe, será el Secretario de la Junta Directiva y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 7º. Los recursos del Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe, Empresa Social del Estado, son:

- a) Los que reciba de la Nación;
- b) Los dineros que recaude por venta de servicios;
- c) Los aportes que los departamentos efectúen, producto de un acuerdo interinstitucional entre éstos;
- d) Las donaciones que reciba;
- e) Las demás que adquiera a cualquier título.

Artículo 8º. El establecimiento creado en el artículo 1º de la presente ley, vinculará a su planta de personal a los trabajadores y funcionarios activos de la Fundación Hospital Infantil Francisco de Paula.

Artículo 9º. El Gobierno Nacional reglamentará la organización, funcionamiento, régimen jurídico, de personal, de control interno y control fiscal de la Empresa Social del Estado Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En mérito a lo expuesto en las consideraciones de la presente ponencia, me permito presentar ante el seno de la Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión, la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al proyecto de ley originario de la Cámara de Representantes, registrado con el número 172 de 1996 de la misma corporación y el número 260 de 1997 Senado de la República, titulado así: "por medio de la cual se crea el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado", con todas las modificaciones, alternaciones y adiciones propuestas en la presente ponencia.

Vuestra Comisión,

Consuelo Durán de Mustafá, Jimmy Chamorro Cruz.

**COMISIÓN SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

Mauricio Zuluaga Ruiz.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 1997 SENADO, 12 DE 1996 CAMARA DE REPRESENTANTES Y ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se dictan otras disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas, en desarrollo del artículo 19, de la Constitución Política.

Señor

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Procedemos a rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 101 de 1997 Senado, 12 de 1996 Cámara de Representantes y acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se dictan disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas, en desarrollo del artículo 19 de la Constitución Política".

Antecedentes

Los Ministros del Interior y Hacienda, radicaron el 22 de julio de 1996, el Proyecto de ley número 12 de la fecha indicada y posteriormente el 25 de septiembre, bajo el número 127, volvieron a traer a la Secretaría de la Cámara, un texto, en el cual cambian la redacción del artículo 1º. Durante el trámite en la Comisión Tercera de la Cámara, se suprimió del artículo 2º el beneficio tributario para las casas de habitación de los ministros de la religión respectiva.

En la exposición de motivos, el Gobierno hace un recuento sobre la evolución histórico-legislativa, que ha prevalecido en Colombia, en materia religiosa. En desarrollo de la Constitución de 1986, se prescribió "la imposibilidad de que los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y cártales, pudieran ser gravados con contribuciones". Así el Estado, renunció a la potestad impositiva en el caso de bienes de propiedad del credo católico, dejando al margen las otras confesiones religiosas.

En la Reforma Constitucional de 1936, se eliminó la prohibición, quedando deferida a los convenios celebrados con el Vaticano.

Por medio del concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974 se estableció la posibilidad de gravar la propiedad eclesiástica en los mismos términos de la de los particulares, pero se excluyeron los edificios que tienen por objeto desarrollar el respectivo ministerio religioso, esto es, los que se utilizan para celebración del culto, los seminarios, y otros. El alcance o interpretación de este texto, permite gravar la casa cural, pero excluye la iglesia, donde se cumplen los oficios religiosos.

La Constitución de 1991, como uno de sus principios fundamentales, estableció la igualdad religiosa, de manera tal, que todas las iglesias y confesiones religiosas deben tener el mismo tratamiento de parte del Estado.

Se transcribe los artículos 13 y 19 de la Carta Política, en virtud de los cuales se elimina la discriminación religiosa, se ordena adoptar medidas en favor de los grupos discriminados y se garantiza la libertad de cultos.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 19. *Se garantiza la libertad de cultos.* Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual y colectiva. Todas las confesiones religiosas o iglesias son igualmente libres ante la ley.

Como lo advierte el Gobierno, el principio de igualdad en materia religiosa, comprende la relación que cada una de las confesiones o iglesias tenga con el sistema de tributación existente en Colombia, pues el artículo 363 de la misma Carta, expresa que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

También se trajo a colación un acápite de la Sentencia C-88 de 3 de marzo de 1994, ponente Morón Díaz, Corte Constitucional, para sustentar la necesidad de conceder la igualdad tributaria, como parte del principio fundamental de la igualdad. "Por tanto, tal como lo hacen los ponentes, en el proceso legislativo debe advertirse que el proyecto de ley estatutaria de libertad religiosa y de cultos, no se ocupa solamente del punto de la creencia, profesión o difusión, individual o colectiva del culto, sino de la existencia organizada de las iglesias y de las confesiones religiosas como personas jurídicas, con capacidad de producir efectos normativos, fiscales, civiles, subjetivos, personalísimos, de crédito, reales y de derecho público y de cooperación, y de la relación de las personas con aquellas en cuanto a determinadas manifestaciones de la libertad".

Nótese que el artículo 1º, ordena que todas las iglesias y confesiones religiosas, reciban igual tratamiento tributario por parte de la Nación y de las entidades territoriales. El trato normativo, por la forma como está redactado, lo pone a cubierto de cualquier interpretación sobre la autonomía de las entidades territoriales en materia de exenciones, pues lo único que se está exigiendo es una igualdad en la conducta que se asume por consejos y asambleas y por ende, la Nación.

El proyecto de ley, es un desarrollo más, de los textos constitucionales que estamos aclimatando dentro de nuestra vida institucional, desde 1992, faltando mucho trecho por recorrer.

Por las anteriores y breves consideraciones, dése segundo debate al proyecto de ley referido.

De los honorables Senadores, atentamente,

Piedad Córdoba, Renán Barco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 101 Senado 1997, "por medio de la cual se dictan disposiciones en materia tributaria para las confesiones y congregaciones religiosas", sin pliego de modificaciones. Consta de tres (3) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 1997 SENADO

por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 1997

Doctor

AMYLKAR ACOSTA MEDINA

Presidente Senado de la República

E. S. D.

Apreciado Presidente:

En los siguientes términos rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 1997 Senado, "por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación".

El proyecto fue debatido en el seno de la Comisión Primera de la corporación, allí se aceptaron las razones de orden jurídico y técnico que se expresaron tanto en la exposición de motivos que presentó el autor del proyecto, doctor Alfonso Gómez Méndez, como el ponente designado para primer debate; es del caso solicitar de la plenaria de la corporación respaldo a la iniciativa, repitiendo los fundamentos mencionados:

1. Es función esencial del Vicefiscal de la Nación reemplazar al Fiscal General en las ausencias temporales, tal como lo dispone el Decreto 2699 de 1991, pero no es lógico que cuando la separación de la función pública se origina en el impedimento manifestado o en la recusación aceptada, haya que recurrir a un procedimiento de reemplazo distinto. Lo aconsejable es que como ocurre en otras instituciones del Estado, también en el caso de impedimentos procesales el Vicefiscal pueda sustituir al Fiscal General.

2. Insistimos en que por estos días se han presentado conflictos que causan daño a la administración de justicia porque la Corte Suprema de Justicia ha rechazado, por no decir, descalificado, a los candidatos que el Presidente de la República ha presentado para escoger fiscales *ad hoc* que se ocupen de reemplazar al Fiscal General en procesos en los que ha prosperado la recusación o se ha aceptado el impedimento.

3. Para la celeridad de los procesos, para el ejercicio de las garantías procesales es conveniente que sea una persona de la misma institución y no un extraño el que maneje los recursos estratégicos y logísticos necesarios para sacar adelante las investigaciones.

Las anteriores consideraciones y los argumentos dados en el primer debate nos determinan a solicitar de la corporación que se apruebe la siguiente proposición:

"Dese segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 1997 Senado, por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación".

Atentamente,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Ponente.

Se autoriza el anterior informe,

El Secretario,

Eduardo López Villa.

CONTENIDO

Gaceta número 488 - Viernes 21 de noviembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 151 de 1997 Senado, por la cual la Nación rinde honores al escultor Rómulo Rozo, en el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, 047 de 1997 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco. 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 172 de 1996 Cámara, 260 de 1997 Senado, por medio de la cual se crea el Instituto Materno Infantil de la Costa Caribe como Empresa Social del Estado. 2

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1997 Senado, 12 de 1996 Cámara de Representantes y acumulado con el Proyecto de ley número 127 de 1996 Cámara, por medio de la cual se dictan otras disposiciones sobre las confesiones y congregaciones religiosas, en desarrollo del artículo 19, de la Constitución Política. 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 110 de 1997 Senado, por la cual se amplían las funciones del Vicefiscal General de la Nación. 4